

**RESOLUCIÓN NÚMERO 432/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100054617**

**ANTECEDENTES**

- I. El 17 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/10/1274/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/10/1327/2017** a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100054617:

*“1.¿Cómo opera la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en las entidades federativas? 2.¿Existe una ventanilla de la ASEA en las Delegaciones Federales de Semarnat, o todos los trámites se deben ingresar en las oficinas de la Ciudad de México? 3. En el caso de tener recepción de trámites en las entidades federativas ¿cuál es el procedimiento para integrar los registros de las oficinas estatales con oficinas centrales? 4. ¿Existen documentos para regular el flujo de información interna?¿cuáles son estos?” (sic)*

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 19 de octubre de 2017, la **UAF** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Buenos días, en respuesta a la solicitud de información que antecede me permito informarle que no compete a esta Unidad de Administración y Finanzas dar atención a la misma, la Unidad de Gestión Industrial es la facultada para su atención.” (sic)*

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 30 de octubre de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Por instrucciones de la Enlace de transparencia de la Unidad de Gestión Industrial tengo a bien informarles que con referencia a la solicitud de información número 1621100054617, en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la ASEA, esta Unidad no es competente para atender dicha solicitud.” (sic)*

- IV. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/DGPE/054/2017**, de fecha 06 de noviembre de 2017, la Dirección General de Planeación y Evaluación (**DGPE**) adscrita a la **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 432/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100054617**

Sobre el particular le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 19 fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General es competente para conocer la información solicitada, no obstante, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no se localizó información referente a: "1.¿Cómo opera la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en las entidades federativas? 2.¿Existe una ventanilla de la ASEA en las Delegaciones Federales de Semarnat, o todos los trámites se deben ingresar en las oficinas de la Ciudad de México? 3. En el caso de tener recepción de trámites en las entidades federativas ¿cuál es el procedimiento para integrar los registros de las oficinas estatales con oficinas centrales? 4. ¿Existen documentos para regular el flujo de información interna?¿cuáles son estos?

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del 17 de octubre de 2016 a la fecha de presentación de la solicitud en comento, en apego a lo señalado en el Criterio 9/13 del periodo de búsqueda de la información emitido por el INAI.

**Circunstancia de lugar.** - En los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Planeación y Evaluación.

**Motivo de la inexistencia.** - A la fecha de ingreso de la solicitud de acceso a la información en comento la ASEA no cuenta con oficinas en las Delegaciones Federales de la SEMARNAT ni representación en las entidades federativas por lo que la recepción de trámites solo se lleva a cabo en las Oficinas Centrales ubicadas en Av. 5 de mayo 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11210, Ciudad de México, por lo cual no existe un ..." procedimiento para integrar los registros de las oficinas centrales".

Asimismo, es importante mencionar que si bien no existe un documento oficial que regula el flujo de información interna, las solicitudes y entrega de información interna son realizadas vía oficio.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los Artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución



**RESOLUCIÓN NÚMERO 432/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100054617**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”**.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 432/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100054617**

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/DGPE/054/2017**, la **DGPE**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGPE** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida; lo anterior, en virtud de que la ASEA no cuenta con oficinas en las Delegaciones Federales de la SEMARNAT, ni representación en las entidades federativas, por lo que la recepción de trámites solo se lleva a cabo en las Oficinas Centrales, sin que exista un procedimiento para integrar los registros de las oficinas centrales, en razón de lo anterior se desprende que la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGPE** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/DGPE/054/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- 8
- **Circunstancias de modo:** La **DGPE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, en virtud de que la ASEA no cuenta con oficinas en las Delegaciones Federales de la SEMARNAT ni representación en las entidades federativas, por lo que la recepción de trámites solo se lleva a cabo en las Oficinas Centrales, sin que exista un procedimiento para integrar los registros de las oficinas centrales.
  - **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGPE** versó del 17 de octubre 2016 al 17 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa) lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Criterio 09/13 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

9

**"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá

2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 432/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100054617**

*interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Planeación y Evaluación.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGPE** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGPE** adscrita a la **UPVEP** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 17 de octubre de 2016 al 17 de octubre de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información solicitada; lo anterior, debido a que la ASEA no cuenta con oficinas en las Delegaciones Federales de la SEMARNAT ni representación en las entidades federativas, por lo que la recepción de trámites solo se lleva a cabo en las Oficinas Centrales, sin que exista un procedimiento para integrar los registros de las oficinas centrales, en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGPE**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

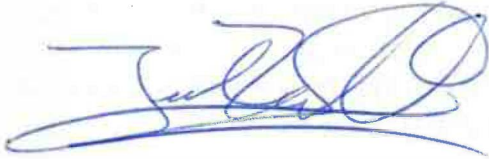
### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente IV de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 432/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100054617**

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGPE** adscrita a la **UPVEP** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 15 de noviembre de 2017.



**José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



**Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG